



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA (Permiso para salir del país)

Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **1755/2021**, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria que por **AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA SACAR A UN MENOR DEL PAÍS** promovió *********, respecto del menor de edad ********* la que se dicta de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS.

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- La parte promovente *********, tramita ante este juzgado diligencias de jurisdicción voluntaria solicitando que se supla el consentimiento de ********* para que el menor de edad ********* pueda ausentarse temporalmente del país en su compañía, en el periodo vacacional –según lo señalado en el escrito inicial-, y salir a *********, específicamente a *********, afirmando que ha dejado de tener contacto con ********* ya que no se ha hecho cargo de su hijo, por lo que le ha sido imposible que de su consentimiento para sacar al menor del país para que disfrute del viaje.

III.- La parte promovente acompañó el acta de nacimiento del menor de edad *********, documento que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles, para tener por demostrado que dicho adolescente es hijo de ********* y *********; que nació el *********; por lo que, actualmente

tiene ***** años de edad, y por ende sus progenitores ejercen la patria potestad sobre él en términos de los artículos 435 y 436 del Código Civil.

Asimismo, esta autoridad con la finalidad de respetar la garantía de audiencia y al haber proporcionado el domicilio de ***** en su carácter de progenitor del menor de edad ***** fue notificado mediante cédula de fecha ***** , habiendo comparecido a señalar que se encuentra conforme con que el menor de edad salga del país, sin embargo por auto de fecha ***** , se le dijo que previo a reconocerle personalidad, debía exhibir copia de su identificación oficial, lo cual no realizó en momento alguno.

La parte promovente, para probar los hechos de su solicitud ofreció la Información **Testimonial** que estuvo a cargo de ***** y ***** , quienes realizaron su declaración en forma coincidente, clara y precisa, afirmando que conocen por sí mismas a la promovente, a ***** y al menor de edad ***** , pues la primera de las testigos es hermana de la promovente y la segunda es prima segunda de la promovente; que saben que la intención de la promovente es llevar al menor de edad a ***** , en concreto a ***** que irían a visitar a la familia y en compañía también de la promovente; que llegarían al domicilio de sus parientes, que el viaje es benéfico para el niño; declaraciones que adquieren pleno valor probatorio en virtud de haber sido realizadas por personas capaces, los hechos sobre los que declararon los conocen por sí mismos y son susceptibles de apreciarse a través de los sentidos, su declaración fue clara y precisa, sin dudas ni reticencias, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

IV.- Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 y 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 2 fracciones I y II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

audiencia de fecha *****, vía Zoom con asistencia de el licenciado DAMIAN ALBERTO MORENO JIMENEZ psicólogo adscrito al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, las licenciadas ***** Agente del Ministerio Público de la adscripción y ***** tutora especial nombrada en autos, en aras de ponderar su derecho a la participación, se escuchó la opinión del menor de edad *****, quien manifestó lo siguiente:

*"Me llamo *****."*

En ese sentido, el licenciado DAMIAN ALBERTO MORENO JIMENEZ psicólogo adscrito al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emitió dictamen, acerca de la libertad y confiabilidad de la opinión del menor de edad, concluyendo lo siguiente:

*"... Respecto a este inciso he tomado en cuenta básicamente la observación directa de la conducta del adolescente *****"*

Dictamen pericial con pleno valor probatorio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber expresado el profesionista los estudios realizados y conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto del dictamen, los elementos que tomó en cuenta, así como los procedimientos científicos o analíticos efectuados y que permitieron dar respuesta a las cuestiones puestas a su consideración, así como los motivos y razones de sus conclusiones.

Por su parte, la licenciada *****, quien se encuentra adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, tutora especial nombrada en autos y la Agente del Ministerio Público ***** de la adscripción al emitir opinión conforme a lo señalado por el artículo 242 BIS de la ley adjetiva civil del Estado, manifestaron conformidad.

V.- Analizadas las pruebas y considerando que el artículo 444 del Código Civil establece que mientras estuviera el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejerzan sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente y en el caso que nos ocupa esta acreditado que ***** y ***** procrearon al menor de edad ***** , que ***** no dio contestación a la notificación realizada por orden de esta autoridad en la que se le informó la intención de la promovente relativa a sacar del país al menor de edad *-pues se le indicó que no se le reconocería personalidad hasta en tanto exhibiera copia de su identificación oficial, lo cual no cumplió-*; que no existe impedimento legal para que pueda salir del país, pues con las pruebas aportadas mismas que valoradas en los términos previstos por los artículos 335, 341 y 349 del Código de Procedimientos Civiles en relación con el artículo 792 del mismo ordenamiento legal permiten concluir a la suscrita Juez que en el caso que nos ocupa, es benéfico que el menor de edad ***** acompañe a vacacionar a su madre ***** a ***** , pues se pondera el derecho del menor de edad a tener contacto con su familia, aunado al hecho que del dicho del menor de edad se obtiene claramente el deseo de éste de vacacionar en el extranjero país.

VI.- Así, se determina que, resultaron procedentes las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria que promoviera ***** , ya que acreditó la pretensión propuesta y como consecuencia, la suscrita Juez suple el consentimiento de ***** para el efecto de que su hijo ***** pueda salir temporalmente del país a ***** , solo en el periodo comprendido del *****, lo anterior en base a lo siguiente:

El artículo 788 del Código Procesal Civil establece que: la Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas, por lo que se concede la autorización antes indicada por el periodo del *****, debiendo acreditar a esta autoridad la salida y el regreso del menor de edad a



efecto de tener certeza del cumplimiento de la resolución respecto al tiempo, en la inteligencia que dicho viaje se realiza bajo la responsabilidad de la progenitora del menor de edad, para que realice el viaje a *****, y **siempre y cuando, la Secretaría de Relaciones Exteriores no cuente con reporte de existencia de algún posible impedimento para sacar del país al menor de edad *******.

Asimismo, y al determinarse por esta autoridad la suplencia de consentimiento de ***** para el efecto de que su menor hijo ***** pueda salir temporalmente del país a *****, **en el periodo comprendido del *******, lo que en esencia requiere de que se le expida al menor de edad el correspondiente pasaporte, por ello se determina que la Secretaría de Relaciones Exteriores deberá expedir pasaporte a ***** por el término de tres años, o bien por el periodo mínimo establecido por el artículo 28 fracción II del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, acorde a la edad del adolescente, término que será contado a partir de la expedición del pasaporte, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que imponga la autoridad correspondiente, y además siempre y cuando, la Secretaría de Relaciones Exteriores no cuente con reporte de existencia de algún posible impedimento para sacar del país al menor de edad *****.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se ordena girar atento oficio** a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que **expida pasaporte al menor de edad ***** por el término de tres años, o bien por el periodo mínimo establecido acorde a su edad, por el artículo 28 fracción II del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, contados a partir de la expedición del pasaporte, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que imponga la autoridad correspondiente, y además siempre y cuando, la Secretaría de Relaciones Exteriores no cuente con reporte de**

existencia de algún posible impedimento para sacar del país al menor de edad ***.**

En el entendido que en la presente sentencia no es necesario el transcurso del tiempo a fin de que cause ejecutoria, pues las resoluciones dictadas en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no adquieren autoridad de cosa juzgada, sin que ello signifique que carezcan de eficacia en su ejecución, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 788 y 789 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anterior la suscrita suple el consentimiento de ***** para que su menor hijo ***** pueda salir temporalmente de vacaciones del país en compañía de su madre ***** en los términos expresados en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 444 del Código Civil, así como de los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 788, 789, 791 fracción II 792 del Código de Procedimientos Civiles es de resolverse:

PRIMERO.- Procedieron las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria.

SEGUNDO.- La suscrita Juez suple el consentimiento de ***** para que su menor hijo ***** pueda ausentarse temporalmente del país, autorización que se concede por el periodo del *****, debiendo acreditar la salida y el regreso al país del menor aludido, a efecto de acreditar que se cumpla con la resolución respecto al tiempo por el cual se concede la autorización para salir del país.

TERCERO.- El consentimiento que la suscrita suple de ***** es para que su menor hijo ***** pueda salir del país en compañía de ***** a efecto de vacacionar en ***** , del *****.



CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la

Agente del Ministerio Público para los efectos de su
Representación Social.

QUINTO.- Al determinarse por esta autoridad la suplencia de consentimiento de ***** para el efecto de que su menor hijo ***** , pueda salir temporalmente del país a ***** , lo que en esencia requiere de que se le expida al menor el correspondiente pasaporte, por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se ordena girar el oficio a que se refiere la presente sentencia.

SEXTO.- Se ordena expedir copias certificadas de la presente sentencia a costa de la parte interesada.

SÉPTIMO.- Se ordena la devolución de los documentos originales que fueron exhibidos en autos, previa copia certificada que de los mismos se deje en autos.

OCTAVO.- En la presente sentencia no es necesario el transcurso del tiempo a fin de que cause ejecutoria, pues las resoluciones dictadas en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no adquieren autoridad de cosa juzgada, sin que ello signifique que carezcan de eficacia en su ejecución.

NOVENO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DECIMO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ, lo sentenció y firma la **licenciada VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto Familiar del Estado, ante la

licenciada GLORIA PAULINA ROMERO DOMÍNGUEZ, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día once de noviembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la **licenciada GLORIA PAULINA ROMERO DOMÍNGUEZ**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L.rcg

La **licenciada Rosalba Cabrera Gutiérrez** Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **1755/2021**, dictada **en fecha 10 de noviembre de 2021** por la Jueza Sexto de lo Familiar en el Estado, consta en **8** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, del menor de edad, testigos, tutor, ministerio público, dictamen, escucha de menor y demás datos generales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos que cita. Conste.